



Mocoa, Putumayo, 26 de septiembre de 2022. Doy cuenta al Señor Juez de la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO**

Proceso: Ejecutivo.
Radicado No. 860013103001 2022-00167-00.
Demandante: SORY PANTOJA CASANOVA.
Demandada: VENI VIDI VICI SUMINISTROS S.A.S. y otro.
Asunto: Se abstiene de librar mandamiento ejecutivo

Mocoa, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sory Pantoja Casanova, obrando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de VENI VIDI VICI Suministros S.A.S. y la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia - Fundación Sac, de quienes refiere que, bajo la figura del consorcio, se obligaron al pago de las sumas de dinero contenidas en los documentos facturas de venta y autorización de giro de dinero, que acompañan la demanda.

Así las cosas, del análisis preliminar efectuado a dicho acto introductor y a sus anexos, se anuncia que en primer plano no se reconocerá personería para actuar al abogado demandante, en tanto que el poder anexo a la demanda no le fue otorgado con apego a la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos al correo electrónico, o al CGP, con nota de presentación de personal de quien lo ha otorgado. Por lo tanto, para alcanzar ese propósito, deberá presentarlo en consonancia con lo dispuesto en una u otra normatividad.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que a los documentos que se les atribuye la calidad de título ejecutivo, no reúnen los requisitos formales y de fondo establecidos para ese tipo de documentos.

Sobre este último punto, se debe recordar que, en materia de procesos ejecutivos, el artículo 422 del CGP, establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Frente a la norma en cita, se ha dicho que los títulos ejecutivos están revestidos de dos condiciones formales y sustanciales¹, siendo las primeras aquellas que:

1 Corte Constitucional colombiana, Sentencia T. 747 de 2013

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4°

jcto01mco@notificacionesrj.gov.co

jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 4296159

Mocoa - Putumayo

“(…) exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.”²

Por su parte, frente a las segundas, el título ejecutivo debe contener:

“(…) una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida. (…)³

Como se dijo en un comienzo, en este caso la gestora aseveró que el documento que aporta como título ejecutivo, contentivo de la obligación materia de cobro, lo conforman los documentos facturas de compraventa números 5813, 5896, 5814, 5815, 5816, 5817, 5818, 5819, 5822, 5823, 5824, 5825, 5826, 5879, 5878, 5875, 5874, 5873, 5872, 5870, 5869, 5867, 5866, 5865, 5864, 5863, 5862, 5861, 5860, 5843, 5842, 5841, 5840, 5930, 5931, 5925, 5926, 5927, 5928, 5934, 5932, 5914, 5915, 5916, 5917, 5902, 5903, 5904, 5905, 5895, 5894, 5893, 5892, 5891, y aquel denominado autorización de giro.

En lo que concierne a las facturas se acota que ninguna contiene los requisitos dispuestos en la ley mercantil en aras de que puedan catalogarse, persé, facturas cambiarias derivadas del negocio jurídico de compraventa, en cuya virtud habiliten a su legítimo tenedor para el cobro de las obligaciones que en ellas se incorporan. Sin embargo, tal apreciación no desmedra que con ellas se persiga constituir un título ejecutivo complejo, en aras de abrirse paso por la senda procesal ejecutiva, como es este el caso, ya que la actora así lo dio a conocer cuando a lo largo de la demanda afirma que aquellos documentos y la autorización de giro, conjuran el título ejecutivo.

Respecto a la autorización de giro, se observa que se trata de un documento suscrito el día 25 de julio de 2020, tanto por la demandante como por Andrea Carolina Fernández, quien se identifica como representante legal del consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 (en adelante Consorcio), donde se expresa, luego de la individualización de quienes la suscriben, lo siguiente:

2 Ibidem.

3 Ibidem.



“(...)

1. Que el crédito u obligación identificado en este documento corresponde a la remuneración del suministro de insumos perecederos, no perecederos, elementos de aseo y transporte con el propósito de cumplir el Contrato de Suministro No. 001-010-2019, celebrado entre el Consorcio y la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.
2. Que el Consorcio Alimentación Escolar Putumayo 2019 autoriza, expresamente, que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares o la Gobernación del Putumayo, según corresponda, realicen el giro directo al proveedor del valor identificado en este documento, con cargo al valor adeudado en favor del Consorcio por el cumplimiento y ejecución del Contrato de Suministro No. 001-010-2019.
3. El valor correspondiente es de **\$195.903.087.**

(...)”

Como puede verse, el documento refleja la obligación asociada a un contrato de suministro de insumos, otrora celebrado entre el Consorcio, que se adujo lo conforman los demandados, y un tercero. Por otro lado, también se expresa la autorización de parte del Consorcio al tercero, para que éste gire a favor del beneficiario, quien sin tanta claridad se entiende que es la demandante, la suma de dinero que se le adeuda al Consorcio dentro del contrato en comento, cuya cuantía se detalla finalmente.

En virtud a ese panorama, es que se deprecia el mandamiento de pago en contra del extremo compelido, por la suma total de \$328.617.633, compuesta por \$195.903.087, a título de capital, y por \$132.714.546, rotulada como intereses moratorios, a partir del día 1 diciembre 2019, hasta que se verifique la extinción de la deuda.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, para que tal pedimento resulte avante, es preciso que el título ejecutivo, complejo en este caso, cumpla a cabalidad con los requisitos de forma y fondo antes mencionados, los cuales pasan a contrastarse con los documentos a los que la actora atribuye la añorada connotación.

Así las cosas, en lo que concierne al requisito de que los documentos provengan del deudor, se observa que las facturas individualizadas con los números 5813, 5896, 5826, 5879, 5878, 5875, 5874, 5873, 5872, 5870, 5869, 5867, 5866, 5865, 5864, 5863, 5862, 5861, 5860, 5843, 5842, 5841, 5840, no cumplen dicho requisito, en la medida que más allá de que se exprese el nombre del Consorcio, en el espacio dispuesto en la preforma para la firma de quien lo representa como comprador de los productos descritos en su anverso, no obra firma alguna en señal de aceptación, requisito del que si gozan las facturas de compraventa restantes, junto con el documento rotulado como autorización de pago.

Lo anterior para mencionar que a la luz del requisito bajo análisis, todos los documentos que conforman el título ejecutivo, además de ser auténticos, circunstancia que dicho sea de paso no está en discusión a esta altura del proceso, si deben emanar del deudor, siendo esto lo que se extrañó al analizar las facturas antes referidas, a pesar de que con la obligación que en ellas se expresa hacen parte del cúmulo de la obligación por la que solicita se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, y a partir de la cual se pretende el reconocimiento de intereses moratorios a su cargo.



Por otra parte, en lo que a los requisitos de fondo respecta, no se observa que el título ejecutivo exprese la obligación clara y expresa a cargo de los demandados y a favor de la actora, tanto por el lado del capital, como por los intereses moratorios que se deprecian. Lo acabado de anotar se colige del documento autorización de giro, el cual hace gala a su nombre, en tanto que se trata una simple autorización impartida a un tercero, por parte de la persona facultada por el consorcio para obrar en su nombre, para aquél entregue o pague a la hoy demandante la suma de dinero de que ahí se expresa, donde ni por asomo se observa pacto alguno sobre intereses cuya tasa pueda suplirse con la norma mercantil del artículo 884; ni de las facturas de compraventa que a él se han adosado, que como se dijo de buena parte no obra constancia de que provenga de quien se atribuye la calidad de deudor, se desprende que exista el vínculo jurídico que tenga como acreedor y deudor a los mencionados sujetos.

Por lo anterior, si se quisiera concluir que si existe obligación en los términos en los que se solicita, se requeriría de hacer un esfuerzo interpretativo del título ejecutivo que nos ocupa, lo cual va en contravía de los preceptos legales dispuestos para ese tipo de documentos.

En consecuencia, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado.

Segundo. Abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado Fabian Alfonso Belnavis Barreiro, identificado con C.C. No. 79.753.363 y T.P. No. 96.654 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265daf1e48c8299a1ec0c5bba7367335a8871cb06e24ab9064d6422b618282a8**

Documento generado en 26/09/2022 06:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>